

Recurso de Revisión: 02676/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02676/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. , en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, la C.

presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00033/TEPETLAO/IP/2017** mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?; 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?; 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?; y 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?.” (sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de información número **00033/TEPETLAO/IP/2017**.

TERCERO. Ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente al rubro indicado, en el que señaló como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Acto Impugnado

“La falta de contestación al requerimiento efectuado, mediante número 00033/TEPETLAO/IP/2017.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“El Municipio de Tepetlaoxtoc, omitió dar contestación al requerimiento efectuado mediante número 00033/TEPETLAO/IP/2017, por lo que se solicitó se le requiera para que emita la respuesta en los términos solicitados.” (sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02676/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de que determinará su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su Informe Justificado y la recurrente no formuló manifestación alguna.

SÉPTIMO. En fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO. En la Primera Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, fue aprobado el retorno del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11, y 14 fracción I, del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178. ...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la

posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, aquél tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por el Pleno de este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

(Énfasis añadido)

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue señalado en el Resultando SEGUNDO de esta resolución, la particular solicitó que el Sujeto Obligado atendiera los cuestionamiento siguientes:

- 1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?;
- 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?;
- 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?;
- 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?.

Ante la negativa por parte del Sujeto Obligado de dar respuesta a la solicitud de información, la hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación expresó

el recurrente como razones o motivos de inconformidad de manera medular la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Hecho lo anterior, se procede al estudio del marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado, a efecto de determinar si la información solicitada la genera, posee o administrar y, en todo caso, si es procedente su entrega, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, es de destacar que el particular requiere que el Sujeto Obligado dé atención a diversos cuestionamientos, circunstancia que no implica que se esté en presencia del ejercicio del derecho de petición, por el contrario, el Pleno se ha pronunciado que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales.

A ese respecto, es importante señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en la Ley de Transparencia vigente en la entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

De lo anterior, se puede concluir que el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en permitir a los particulares el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, ya sea que generen, o bien, se encuentre en posesión de las autoridades.

Expuesto lo anterior, se procede al punto de la solicitud identificado con el numeral 1, en el que la particular desea conocer *¿Cómo está integrado el Cabildo? (sic)*

Es así, que, para una mayor claridad en cuanto ese requerimiento, debe señalarse que de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano² se define al “Cabildo” como:

“Cabildo. (Del latín capitulum) cuerpo de eclesiásticos capitulares de una iglesia. Sinónimo de Ayuntamiento. Junta celebrada por el Cabildo o también dónde se celebra el cabildo.

...

Cabildo, sinónimo de ayuntamiento es la denominación que se le ha dado al órgano colegiado que constituye hoy en día la autoridad política más importante del municipio libre. ...”

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, el Diccionario de la Lengua Española lo ha definido como:

“cabildo
Del b. lat. capitulum.

² Consultable en la dirección electrónica <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1169-diccionario-juridico-mexicano-t-ii-c-ch>

1. m. *Cuerpo o comunidad de eclesiásticos capitulares de una iglesia catedral ocolegial.*
2. m. *En algunos pueblos, cuerpo o comunidad que forman los eclesiásticos que hay con privilegio para ello.*
3. m. *ayuntamiento* (*|| corporación municipal*).
4. m. *Junta celebrada por un cabildo.*
5. m. *Sala donde se celebra un cabildo. ..."*

(Énfasis añadido)

Conforme a ello, se colige que el "Cabildo" es el cuerpo colegiado con mayor autoridad en el Ayuntamiento, éste último que es el órgano de gobierno colegiado y deliberante encargado de la Administración Municipal el cual ejercerá su competencia plena sobre su territorio y población, determinando su organización interna tanto política como administrativa. Su competencia y funcionamiento se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, La Ley Orgánica Municipal del Estado de México y las Leyes que de las mismas emanen.³

Expuesto lo anterior, es de destacar que conforme al artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; para lo cual sus integrantes deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, quienes se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

³ De conformidad con el artículo 31 del Bando Municipal de Gobierno 2017 de Tepetlaoxtoc, consultable en la dirección electrónica http://tepetlaoxtoc.gob.mx/transparencia_detalle?DOC=1413

Aunado ello, es de señalar que conforme al artículo 16 de la citada Ley Orgánica, los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

- I. Un Presidente, un Síndico y Seis Regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;
- II. Un Presidente, un Síndico y Siete Regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;
- III. Un Presidente, dos Síndicos y Nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y
- IV. Un presidente, dos Síndicos y Once Regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

En ese entendido, si bien el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso

a la información pública presentada, este Instituto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, y bajo los *principios de inmediatez de las actuaciones* y de *expeditez*⁴; y así como con el propósito únicamente, de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente previsto en el artículo 6, apartado A, fracciones IV de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, con la intención, no de sustituir las labores a cargo de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino de privilegiar el principio de máxima publicidad y en concordancia con el principio de *eficacia* consagrado en el artículo 9, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se advirtió que el Bando Municipal de Tepetlaoxtoc 2017, prevé en su artículo 32, que el Cabildo del Ayuntamiento, como el órgano de Gobierno colegiado y deliberante, encargado de la Administración Municipal, se integrará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 32. El Órgano de Gobierno del Municipio está compuesto por:

- I. Un Presidente Municipal Constitucional;
- II. Un Síndico Municipal; y
- III. Diez Regidores.”

(Énfasis añadido)

De tal manera, que el Cabildo Municipal del Sujeto Obligado se integra del Presidente Municipal, un Síndico Municipal y Diez Regidores, razón suficiente para que esta Ponencia, al aplicar los principios de *inmediatez de las actuaciones* y de *expeditez*, con el

⁴ La expeditez, de acuerdo con Miguel Bonilla López en su obra *Los principios constitucionales del amparo*, conlleva a la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.

estudio realizado al marco de actuación del Sujeto Obligado, tiene por colmado el punto de la solicitud de información identificado con el numeral 1.

Lo anterior es así, ya que ambos principios se centran en que las actuaciones y decisiones sean eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los particulares, para lograr una expedita impartición de justicia eliminando obstáculos en beneficio de las partes; sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia XXVII.3o. J/16 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito, visible en la página 1691 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO. El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, respecto a los requerimientos de información identificados con los numerales 2 y 3, en los que el particular requiere conocer: 2) *¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?* y 3) *¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada? (sic)*, es oportuno señalar que el Bando Municipal de Gobierno 2017 del Sujeto Obligado prevé, en su artículo 46, las dependencias que auxiliarán al titular del Ejecutivo en el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos rubros de la administración pública municipal, tal y como se advierte:

"ARTÍCULO 46. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos rubros de la administración pública municipal, auxiliarán al titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:

1. PRESIDENCIA MUNICIPAL

1.1. Secretario Técnico

1.2. Contraloría Interna Municipal

1.3. Consejería Jurídica

1.4. Transparencia

1.5. Departamento de Comunicación Social

2. SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

2.1. Departamento de Archivo

2.2. Departamento de Oficialía de Partes

2.3. Departamento de la Junta Municipal de Reclutamiento del SMN

2.4. Departamento de Patrimonio Municipal

3. TESORERÍA MUNICIPAL

3.1. Dirección de Predial

3.2. Dirección de Catastro

3.3. Coordinación de Comercio

3.4. Jefatura de Planeación

4. DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

5. DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA

6. DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

7. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

8. DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, BOMBEROS Y ATENCION
PREHOSPITALARIA.

9. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

10. INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

11. DIRECCIÓN DE DESARROLLO RURAL

12. DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO

13. DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

14. OFICIALÍA MEDIADORA-CONCILIADORA

15. OFICIALÍA CALIFICADORA

16. DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS

17. OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL

18. SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)

19. DIRECCIÓN DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE
LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE TEPETLAXTOC

20. DIRECCIÓN DE TURISMO

21. INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA ATENCIÓN A LA JUVENTUD.”

(Énfasis añadido)

Es así, que el Bando Municipal no establece y/o delimita entre las dependencias, que integran la administración pública municipal centralizada y la descentralizada como lo solicitó la recurrente y, que si bien, en su portal de IPOMEX tiene publicado el Manual de Organización de la Administración Pública Municipal de Tepetlaoxtoc, Estado de México se advierte por un lado que corresponde a la administración 2013-2015⁵ y, por otro, que únicamente contempla a las dependencias de la administración pública centralizada, ordenamiento que al consultarse se advierten unidades administrativas distintas a las previstas en el Bando Municipal de 2017 vigente del Sujeto Obligado.

En esa virtud, ante la incerteza del Pleno de este Instituto de identificar las unidades administrativas que integran la actual administración pública municipal centralizada y descentralizada, en apego al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la citada Ley de Transparencia, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega a la recurrente del documento donde conste o del cual se puedan obtener la integración de la actual administración pública municipal centralizada y descentralizada, que, de manera enunciativa más no limitativa, se puede obtener del Organigrama actualizado, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal a que aluden los artículos 47 y 50 del Bando Municipal de Gobierno 2017 de Tepetlaoxtoc, entre otros documentos; información a

⁵ Consultable en la página electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/tepetlaoxtoc/marcoJuridico/0/0/10.web>

la cual le reviste el carácter de pública y que se vincula con las obligaciones de transparencia común de conformidad con los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 24, último párrafo; 92, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, **convenios**, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. ...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: ...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

*I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, **manuales de organización** y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;*

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; ..."

(Énfasis añadido)

Finalmente, por lo que respecta al requerimiento del particular identificado con el numeral 4 en el cual solicita: *¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?(sic)*, es de señalar, primeramente, que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece, en su artículo 6, la clasificación de los servidores públicos en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

De tal manera, que la Ley del Trabajo de mérito, en los artículos 7 y 8, define a cada uno de dichos servidores públicos, tal y como se expone a continuación:

"ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo.

realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

“ARTÍCULO 8. Se entiende *por servidores públicos de confianza*:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular. ...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, se advierte que el personal operativo, a que alude el particular en su solicitud de información, se refiere a los servidores públicos generales, toda vez que son los que realizan funciones operativas.

Ahora bien, por lo que hace al personal de lista de raya, la citada Ley del Trabajo no establece como tal una definición; no obstante, el “Glosario de Términos Administrativos”⁶ señala lo siguiente:

“PERSONAL A LISTA DE RAYA. Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados “Lista de Raya” y que, por lo tanto, carecen de nombramiento.”

⁶GLOSARIO DE TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS, Coordinación General de Estudios Administrativos, Presidencia de la República 1982.

(Énfasis añadido)

Es así, que los artículos 45 y 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, prevén que cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya; nombramiento, contrato o Formato Único de Movimientos de Personal que una vez aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley; preceptos que para mayor ilustración se citan a continuación:

"ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe. Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya."

(Énfasis añadido)

De lo establecido en los conceptos y/o definiciones anteriormente citadas, se puede llegar a la conclusión de que tanto los servidores públicos de confianza, generales y de aquellos en los que la relación del trabajo se formalice por encontrarse en lista raya, constituyen el número de trabajadores a los cuales perciben una remuneración –sueldo y/o salario- por los servicios que éstos le prestan al patrón, con las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir, delimitándose su diferencia por las funciones que

realizan o bien por que la prestación del trabajo personal y/o subordinado cuando es por tiempo determinado, como acontece con el personal de lista de raya.

Ahora bien, debe destacarse que por disposición del artículo 92, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es obligación de transparencia común de los Sujetos Obligados, poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, así como de forma sencilla precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos la información relativa al total de plazas y del personal de base y de confianza, así como, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, como pudiera ser el personal de lista de raya, que, se insiste, es por tiempo determinado; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;”

(Énfasis añadido)

En este sentido, es evidente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios hace referencia de manera específica a que los Sujetos Obligados deben hacer pública la información relativa al total de las plazas

para cada unidad administrativa, así como, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios remuneración que perciben todos sus servidores públicos, tanto bruta como neta.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017⁷ emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, se destaca que, dentro de los informes mensuales, los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir la información referente a la Nómina General, el Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores, el Reporte de Altas y Bajas del Personal, entre otros, como a continuación se indica:

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

⁷ Disponible en: http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/Normatividad.html



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y Bajas DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Por lo anterior, se observa que existen diversos documentos en los cuales de manera enunciativa más no limitativa, se pudiera advertir la información solicitada por el particular.

En esa tesitura, y en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 9, fracción VII de la Ley de la materia, el cual señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; el Pleno de este Instituto determina procedente ordenar al Sujeto Obligado, haga entrega del o los documento(s) donde conste(n) o de los cuales se pueda(n) advertir el número de plazas que hay en la administración pública municipal de los servidores públicos de confianza (mandos medios y superiores), servidores públicos generales y/o personal operativo y del personal cuya relación laboral se haya previsto bajo el régimen de lista de raya al seis de octubre de dos mil diecisiete, de ser procedente en versión pública;

que de manera enunciativa más no limitativa se puede obtener de los documentos que se integran en el Disco 4 como parte de los Informes Mensuales que se remiten el Órgano Superior de Fiscalización, tales como la Nómina General, Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores, reportes de Altas y Bajas de Personal o bien Plantilla de Personal⁸; esta última que de acuerdo con la norma mexicana para la igualdad laboral entre hombres y mujeres número NMX-R-025-SCFI-2009 la define como *“todas las personas que laboran en la organización, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan, incluidas las subcontratadas;”* información a la cual le reviste el carácter de pública y que se vincula con las obligaciones de transparencia común de conformidad con los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 24, último párrafo; 92, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales han sido materia de análisis en la presente resolución.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que la recurrente no señaló período de entrega del cual requería la información, por lo que, este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que se entenderá que la información solicitada corresponderá a la actualizada, es decir, al seis de octubre del dos mil diecisiete, ello atendiendo a la fecha en que se presentó la solicitud de información.

⁸ De acuerdo con el Manual del Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal del I Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios la plantilla de personal es el *“documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza).”*

Finalmente, en el supuesto de que En el supuesto de que el Sujeto Obligado no haya tenido personal contratado bajo el régimen de lista de raya en el periodo cuya entrega se ordena, bastará con que lo haga del conocimiento de la recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

CUARTO. De la Versión Pública. Respecto de los documentos cuya entrega se ordena, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, al contener datos personales, deberá realizar una versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas

en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como números de cuentas bancarias, la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), clave de servidor público, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, de ser el caso de que se contengan en los documentos cuya entrega se ordena.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Ello es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular, ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ...”

(Énfasis añadido)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio, es decir, son confidenciales, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de datos personales, porque incide en la intimidad de las personas.

En cuanto a la clave de servidor público, es un dato personal que el Sujeto Obligado debe clasificar como información confidencial, en razón de que podría constituir un elemento por medio del cual se pueda acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, siendo aplicable en lo conducente el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones

Públicas⁹, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del Sujeto Obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos citados, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General aunado a ello, los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Asimismo, conforme a los citados Lineamientos, los Sujetos Obligados deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, respecto a que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De igual forma, se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos de mérito, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos

⁹ ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, los Lineamientos anteriormente señalados.

En suma de lo expuesto y ante la negativa del Sujeto Obligado de atender la solicitud de información número **00033/TEPETLAO/IP/2017** se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, resulta procedente ordenarle la entrega de la información en los términos señalados en la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00033/TEPETLAO/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, y en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución del o los documentos donde conste o en los cuales se pueda obtener:

- a) La integración del Cabildo del ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, correspondiente a la administración 2016 – 2018.
- b) La integración de la actual administración pública municipal centralizada y descentralizada;

- c) El número de plazas de servidores públicos de confianza (mandos medios y superiores) al seis de octubre de dos mil diecisiete, en su versión pública de ser procedente;
- d) El número de plazas de servidores públicos generales y/o personal operativo, al seis de octubre de dos mil diecisiete, en su versión pública de ser procedente; y
- e) El número de plazas del personal cuya relación laboral se haya previsto bajo el régimen de lista de raya, al seis de octubre de dos mil diecisiete, en su versión pública de ser procedente;

*Respecto de la versión pública de los documentos cuya entrega se ordena en los incisos c), d) y e), el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando **CUARTO**; mismo que deberá poner a disposición de la recurrente.*

En el supuesto de que el Sujeto Obligado no haya contratado personal bajo el régimen de lista de raya en el periodo cuya entrega se ordena, bastará con que lo haga del conocimiento de la recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes

Recurso de Revisión: 02676/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02676/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02676/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/jasm

RESOLUCIÓN